

APORTACIONES

Decreto del Consell, de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar y Decreto 60/2021, de 14 de mayo, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat, de participación infantil y adolescente, y de protección a la infancia y la adolescencia.

Fundación Diagrama Intervención Psicosocial

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	Pág. 3
1.1. LENGUAJE INCLUSIVO	Pág. 3
1.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONAL	Pág. 4
2. APORTACIONES AL ANEXO I DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 35/2021, DE 26 DE FEBRERO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR	Pág. 5
3. APORTACIONES AL ANEXO II DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 60/2021, DE 14 DE MAYO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE PARTICIPACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE, Y DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA	Pág. 9

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. LENGUAJE INCLUSIVO

Conscientes de las limitaciones formales que operan en la redacción de normas y documentos públicos, se propone la introducción de fórmulas de **lenguaje inclusivo** que, sin atentar contra el principio de economía del lenguaje y las indicaciones de la Real Academia Española, favorezcan los principios de igualdad y diversidad. A tal fin, tomamos como referencia las pautas establecidas por Naciones Unidas en el ámbito de sus competencias.¹

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a “menores” para hacer alusión a las personas menores de edad que, por ende, serán titulares de derechos y obligaciones en los términos de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Atendiendo al cambio de paradigma que la mencionada Convención promueve y las connotaciones negativas del término “menores”, deviene cada vez más necesario revisar el uso de las denominaciones empleadas en el seno de un proceso legislativo.

Considerar que los niños y niñas son “menores” implica una concepción de su protección derivada de una debilidad que justifica la visión tutelar aplicable al proceso de toma de decisión. Tales términos no responden al reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como titulares de derechos, sino como seres pasivos sobre los cuales no se conciben vías efectivas de participación o iniciativa en la satisfacción de los mismos.

Aunque se aprecia un esfuerzo en este sentido, se propone revisar el texto y sustituir por completo la denominación “menores de edad” o “personas menor de edad” por **“niños, niñas y adolescentes”** abreviándose, en su caso, como “infancia y adolescencia” para aquellas disposiciones cuyo contenido responda a referencias organizativas, administrativas o normativas externas sobre la minoría de edad, con independencia de su situación familiar o administrativa.

El uso del lenguaje inclusivo contribuye a visibilizar a todas las infancias, así, una redacción neutra y precisa en términos de infancia y adolescencia, evita la reproducción de estereotipos y contribuye a un enfoque interseccional en la redacción normativa.

¹ Véanse los recursos de Naciones Unidas. Recuperado en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>. Última visualización: 22/07/2025.

1.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONAL

Más allá del uso del lenguaje inclusivo, la incorporación de la perspectiva de género debe entenderse como un principio transversal, orientado a garantizar una atención integral, equitativa y libre de sesgos hacia la infancia, adolescencia y las personas adultas implicadas en los procesos de protección a la infancia y adolescencia.

En este sentido, se apuesta por una aplicación interseccional del principio de igualdad, reconociendo que las discriminaciones múltiples requieren respuestas específicas y sensibles a las distintas realidades que atraviesan a los niños, niñas y adolescentes, así como a las familias solicitantes o acogedoras, al personal profesional o a cualquier agente implicado.

En la práctica, esto debe traducirse en un conjunto de medidas concretas. Por un lado, es imprescindible que los formularios, informes técnicos, entrevistas y materiales institucionales recojan y reflejen adecuadamente la diversidad de los modelos familiares, y que no reproduzcan estereotipos de género ni sesgos normativos que dificulten el acceso en igualdad de condiciones en el caso del acogimiento o a la adopción. Por otro, los procesos de valoración —como los relativos a la aptitud, la autorización de centros o la adecuación de los entornos familiares— deben incluir de forma explícita la capacidad de los solicitantes para fomentar relaciones familiares basadas en la corresponsabilidad, el respeto mutuo y la igualdad entre hombres y mujeres, así como su competencia para atender las distintas necesidades derivadas de la diversidad cultural, funcional o afectivo-sexual de los menores.

Asimismo, resulta clave asegurar que los profesionales implicados en estos procedimientos cuenten con una formación específica en igualdad de género, prevención de la violencia, acompañamiento a la diversidad y derechos de la infancia. Dicha formación debería integrarse tanto para los/as profesionales de la Entidad Pública como en los procesos preparatorios de las familias acogedoras.

2. APORTACIONES AL ANEXO I. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 35/2021, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Dos.- El apartado 2 del "Artículo 7. Delegaciones de guarda para estancias, fines de semana y vacaciones".

Atendiendo a lo previsto en el Artículo 11.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), y a fin de garantizar que niños, niñas y adolescentes sean oídos/as y escuchados/as en todo caso, se propone que el nuevo párrafo del Decreto incluya también el derecho a que sean escuchados/as e incluyendo que la valoración la realicen profesionales en materia de infancia y adolescencia.

3. Cuando la delegación de la guarda se realice a favor de familiar para la realización de salidas periódicas, estas deberán haber sido previamente formadas y valorada su aptitud por profesionales en materia de infancia y adolescencia, respetando el derecho a garantizar que el niño, niña o adolescente sea escuchado/a, en los términos que se establezcan en este decreto y demás normativa que resulte de aplicación.

Tres.- El apartado 1a) del "Artículo 10. Personas menores de edad susceptibles de acogimientos especializados".

Teniendo en cuenta que la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030), en el Área Estratégica 7. Construir un Marco Común de Protección para la Infancia Migrante, define a la infancia migrante no acompañada como "un caso de especial vulnerabilidad que suman así riesgos particulares de abusos, abandonos, violencia, explotación sexual o cuidados inadecuados que vulneren sus derechos", se entiende que la infancia migrante, por sus particularidades y especial vulnerabilidad sea reconocida como grupo que puede requerir acogimiento especializado. Nuevo apartado f) propuesto:

f) Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, que por su condición de desarraigo, barreras lingüísticas o culturales, situación administrativa o por haber vivido experiencias traumáticas asociadas al proceso migratorio, precisen de un entorno familiar especialmente formado.

Cuatro.- Respecto al “Artículo 12. Acogimiento familiar especializado. Cualificación, formación específica o experiencia”.

Teniendo presente que la LOPIVI en su Artículo 5.4. indica que las administraciones públicas promoverán y garantizarán una formación especializada: *“El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas”*, se propone que se recoja en el apartado b) las indicaciones de la LOPIVI y pase a ser:

b) La formación específica, estará intrínsecamente relacionada con las necesidades y circunstancias especiales de los niños, niñas y adolescentes acogidos, que les permita proporcionar apoyo y la atención rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo que sea necesaria. En particular, las acciones formativas deberán contemplar contenidos orientados a la atención y acompañamiento de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, pertenecientes al colectivo LGTBI, o de aquellas que sean migrantes no acompañadas, garantizando una formación inclusiva y basada en los principios de igualdad, diversidad y no discriminación. (Art.5.4. LOPIVI).

Y para que queden más claras las condiciones formativas, incluir un apartado c):

c) A tales efectos, deberán contar con un mínimo de 100 horas de formación específica, pertinente y adecuada al perfil de los niños, niñas y adolescentes acogidos/as, recibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al de la valoración de su aptitud. En caso de que las personas oferentes no tuvieran la formación requerida, la dirección territorial competente les orientará acerca de los programas formativos especializados disponibles que se imparten a través de distintas administraciones y/o entidades.

Además, en este artículo 12.2a) sobre la cualificación de las familias acogedoras especializadas, se propone que se añadan y se concreten, tal y como aparecen en el Artículo 10.2 del Proyecto de Real Decreto XX/XXXX, de..., de..., sobre los sistemas de acogimiento de niños, niñas y adolescentes, quedando el Artículo.12.2a) de la siguiente manera:

a) El acogimiento familiar especializado se procurará llevar a cabo por familias en las que alguna persona cuente con suficiente disponibilidad, formación y experiencia

acreditada en una o varias de las siguientes áreas de conocimiento: medicina o enfermería, preferiblemente pediátrica; psiquiatría; educación; educación social; psicología; psicología infantil; pedagogía; trabajo social o mediación familiar o especializada en personas menores de edad. En caso de personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, se valorará que la disponibilidad, formación, capacitación y experiencia de la familia sean aptas para acompañarla y atender sus necesidades.

Dieciocho.- Respecto al apartado 4.d) del Artículo 37. Transiciones de convivencia.

Siguiendo las directrices de la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, se cree conveniente que aparezca de manera explícita el requisito de escuchar e informar al niño, niña o adolescente ante cualquier modificación acerca del proceso de acoplamiento o cualquier otra circunstancia que les afecte de manera de directa o indirecta.

Atendiendo a lo anterior, se propone la siguiente redacción para el apartado 4.d)

*4.d). Se elaborará un cronograma que incluya las fases del proceso de acoplamiento, y la duración de las mismas se ajustará con flexibilidad a las necesidades que **el niño, niña o adolescente presente**. El acoplamiento comprende las acciones que se lleven a cabo desde el primer contacto entre la persona protegida y la familia acogedora, hasta que se da el paso a la convivencia. La modificación del cronograma por circunstancias sobrevenidas requerirá la escucha y comunicación **previa a las familias, al niño, niña o adolescente y a cualquier otra persona implicada**.*

Artículo 43. Interés superior de las personas menores de edad.

Pese a que este artículo no ha sido modificado en el Anexo II del Decreto, se propone la inclusión de un nuevo punto, siguiendo las directrices que se establecen en el Proyecto de Real Decreto XX/XXXX, de..., de..., sobre los sistemas de acogimiento de niños, niñas y adolescentes, en su Artículo. 10 que establece los indicadores mínimos del acogimiento familiar redactando un nuevo punto 43.1.:

Art.43.1. Prevalecerá el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial, salvo que sea contrario al interés superior del menor. La situación de pobreza de la familia, tutores o guardadores no podrá ser tomada en consideración para valorar una posible declaración de desamparo o constatar una situación de desprotección. En los procesos de acogimiento familiar no existirá, en ningún caso, discriminación por las causas

establecidas en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Veintidós.- El apartado 3 del Artículo 4. Derecho a ser informadas, escuchadas y oídas.

Atendiendo a lo previsto en el Artículo 11.1 de la LOPIVI, y a fin de garantizar que niños, niñas y adolescentes sean oídos/as y escuchados/as en todo caso, se propone incluir el que cuando este derecho se restrinja en pro del superior interés del/de la NNA, se requiera de una motivación para dicha restricción.

Así, se propone que el nuevo párrafo del apartado 3 del artículo 37, sea el siguiente:

*3. En el expediente administrativo deberá dejarse constancia del momento, forma y contenido de lo expresado por la persona menor de edad, así como los medios utilizados cuando por edad o por madurez no puedan ejercer el derecho a ser escuchada por sí mismo **y se motive adecuadamente dicha circunstancia.***

3. APORTACIONES AL ANEXO II. DE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 60/2021, DE 14 DE MAYO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE PARTICIPACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE, Y DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 9. Funciones del Consejo Infantil y Adolescente del Sistema de Protección.

Pese a que no aparece recogido en el Anexo II, se propone introducir una modificación en el artículo 9.1., siguiendo los fines establecidos en el Artículo 3 de la LOPIVI, que recoja la importancia de la participación infantil y adolescente a la hora de “*establecer protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación **de entornos seguros, de buen trato e inclusivos** (...).*”.

Atendiendo a lo anterior, se propone la siguiente redacción para el punto 1 del Artículo 9:

1. *Proponer a los órganos de la Generalitat iniciativas para mejorar el sistema de protección, **así como participar en la elaboración de protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos.***

Uno.- Artículo 20. Funciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

Atendiendo de nuevo a lo previsto en el Artículo 3 de la LOPIVI, y a fin de garantizar que existan mecanismos que garanticen la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos, se propone incluir como función de la comisión el velar por el cumplimiento de este fin.

Así, se propone añadir al apartado 3 del Artículo 20:

Sin letra) Velar por la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos en los que el niño, niña o adolescente desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.